

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-113/2021.

Promovente: C. Edith Citlali Rodríguez González, quien tiene acreditada personería como Tercera

Interesada.

ASUNTO:

SE

RINDE

INFORME

CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PI-013/2021.

Aguascalientes, Ags., veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES

DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL

ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PRESENTE.

Lic. Claudia Eloisa Díaz de León González, en mi carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo informe circunstanciado en relación al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que fue presentado por la C. Edith Citlali Rodríguez González, en los términos siguientes:

- I. PERSONERÍA DEL RECURRENTE. La C. Edith Citlali Rodríguez González, tiene acreditada su personalidad ante este Tribunal, como Tercera Interesada, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con clave TEEA-JDC-113/2021.
- II. LOS AGRAVIOS SON INFUNDADOS. La promovente en su escrito, señala como único agravio la presunta extemporaneidad del recurso presentado por la C. Ninfa Díaz Santiago. Pues considera que la promovente interpuso el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, hasta el día trece de abril.

Al respecto, el agravio debe desestimarse toda vez que, según obra en autos, la resolución de la que se duele la C. Ninfa Díaz Santiago, fue emitida el día tres de abril, siendo notificada personalmente el día cinco de abril.

En ese entendimiento, la C. Ninfa Díaz Santiago, presentó su medio de impugnación el día nueve de abril, es decir dentro del plazo legal señalado en la norma, de tal suerte que la pretensión de la ahora promovente es infundada pues parte de información errónea.



III. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. En la sentencia que se combate, la cuestión a resolver consistió en Establecer si la CNJP¹ fue exhaustiva en su análisis; Resolver si la resolución impugnada se encontraba debidamente fundada y motivada; Determinar si fue apegada a derecho la determinación de validar la candidatura por representación proporcional de la promovente, en la posición número 7 de la lista; y, en consecuencia, confirmar, modificar o revocar la actuación combatida.

En tal sentido, en el asunto, el agravio radicaba en que presuntamente se configuraba una indebida fundamentación y motivación, toda vez que la responsable debió realizar una exacta adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

No obstante, la promovente no aportó argumentos que permitieran advertir, de qué forma no se cumplió con la debida o suficiente fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Por lo anterior, este Tribunal no advirtió de qué forma la resolución que se impugnó, carecía de una debida fundamentación y motivación. En consecuencia, en la sentencia que ahora se combate, se determinan inoperantes los agravios.

Aunado a lo anterior, tras el análisis de las actuaciones de la responsable, tampoco se actualiza una falta de exhaustividad, pues la responsable partidista, agrupó y resolvió todas las pretensiones de la promovente sin causarle lesión alguna en su esfera de derechos.

Además, en la sentencia que se impugna, se razona que los asuntos internos de los partidos políticos se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En suma, el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, como principio de base constitucional, el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios del orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos; esto, con la finalidad de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Ahora bien, el procedimiento que se sigue para la conformación de las listas de candidaturas de representación proporcional es un acto complejo, el cual está sujeto al principio de libertad de autoorganización y autodeterminación del partido y, de la revisión a la normatividad estatutaria del PRI, no se desprende la obligación de emitir alguna convocatoria en la que pueda participar la militancia, en donde se adviertan los requisitos que deben contar las o los aspirantes a alguna candidatura, o la

¹ Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional



obligación de emitir algún acuerdo mediante el que se fundamente o motive la postulación de alguna candidatura, sino que queda en la órbita de la facultad discrecional del instituto político la propuesta del listado de candidaturas propietarias y suplentes para su respectiva sanción.

Esto implica que la designación de candidaturas de representación proporcional, no consista necesariamente procesos internos de selección abiertos a toda la militancia.² Por lo que, con independencia de que la promovente señale que se le debió otorgar el primer lugar de la lista a ella, esto no obligaba al partido a decidirse necesariamente por su perfil, dado que estaba en posibilidad de cumplimentar la cuota, con cualquier persona perteneciente a algún grupo vulnerable, de acuerdo con los criterios de Sala Monterrey, del Consejo General del IEE y de este Tribunal.³

Lo anterior, porque se toma en consideración que la facultad exclusiva para valorar y sancionar las listas respectivas recae en la CPCP⁴, quien, mediante las deliberaciones y acuerdos, deben generar los consensos necesarios para llevar a cabo la respectiva valoración y sanción de las listas.

Ello, porque es precisamente el mencionado órgano deliberativo actuando en pleno, quien tiene la facultad de discernir quiénes y en qué orden, de entre las propuestas formuladas por el Comité Directivo Estatal, integrarán las listas de candidatos al cargo de regidurías por el principio de RP.

No obstante, y contrario a lo aducido por la promovente, el ejercicio de ponderación y deliberación que lleva a cabo la al CPCP no puede circunscribirse a un acto de fundamentación y motivación en sentido estricto, en el que se deban exponer las razones específicas sobre la valoración de los perfiles de cada uno de los integrantes de las listas.

Esto es así, dado que la decisión final se sustenta en la suma de apreciaciones individuales de cada uno de los integrantes de la CPCP, de manera que la deliberación y acuerdos o consensos sobre los mejores perfiles, aunado al cumplimiento irrestricto de las diversas fases que componen el procedimiento, así como los cumplimientos a mandatos jurisdiccionales como en el caso lo fueron, las acciones afirmativas para grupos vulnerables, garantizan la fundamentación y motivación de la propuesta, valoración y designación de los integrantes de las listas de candidatos a regidoras y regidores por el principio de representación

Así, en la sentencia se resuelve que la C. Ninfa Díaz Santiago, partió de una premisa equivocada, dado que el resultado depende de diversas variantes, por lo que todas las candidaturas que compiten, cuentan con expectativas reales de lograr materializar el cargo, y que el partido político puede libremente decidir además de que no existe una disposición que obligue a los entes políticos, a postular en alguna posición específica para el cumplimiento efectivo de la cuota.

² SUP-JDC-251/2021.

³ TEEA-JDC-007/2021, TEEA-JDC-016/2021, SM-JDC-059/2021, SM-JDC-121/2021 Y CG-A-26/21.

⁴ Comisión Permanente del Consejo Político Estatal del PRI



IV. CONSTANCIAS. Adjunto al presente informe, me permito remitir expediente TEEA-JDC-113/2021, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado juicio.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*, que fue presentado por el C. Edith Citlali Rodríguez González, dentro del expediente TEEA-JDC-113/2021.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENT

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNALIELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES